



# DIARIO EL ACCIONISTA



JURISPRUDENCIA - DOCTRINA - LEGISLACIÓN - IMPUESTOS - SOCIEDADES ANÓNIMAS

ATENCIÓN AL PÚBLICO: SAN MARTÍN 50 - 7º P.- OF:143-CABA  
Precio del ejemplar: \$ 1,50

Buenos Aires, miércoles 28 de octubre de 2020

AÑO LXXVI - Nº 19.756

## INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

**ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LO PREVISTO EN EL ART. 4 DE LA RG IGJ 34/20 POR PARTE DE IGLESIAS, CONFESIONES, COMUNIDADES Y ENTIDADES RELIGIOSAS CONSTITUIDAS O A CONSTITUIRSE COMO ASOCIACIONES CIVILES, SIMPLAS ASOCIACIONES O FUNDACIONES, Y QUE SE ENCUENTREN INSCRIPTAS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE CULTOS O ANTE EL REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA.**

**Resolución General 42/2020**

**CABA, 26/10/2020**

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 42/2020

RESOG-2020-42-APN-IGJ#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2020

VISTO:

Lo prescripto en la Ley Nº 21.745, el Decreto PEN 2037/79, La Ley Nº 24.483, el Decreto PEN 491/95, diversas Resoluciones emanadas dentro del ámbito competencial del hoy designado como MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y lo establecido en la Resolución General Nº 34/2020 de la Inspección General de Justicia, modificada por la Resolución General IGJ Nº 35/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el Estado Argentino, en virtud de los derechos de libertad de cultos y de asociación con fines útiles garantizados en la Constitución Nacional, reconoce a las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas diversas de la Iglesia Católica.

Que las mencionadas iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas, a los fines de realizar sus actividades públicas en el territorio de la República Argentina y ser reconocidas en cuanto tales por el Estado Nacional, deben inscribirse en el Registro Nacional de Cultos, creado por la Ley citada en primer orden en el VISTO.

Que, por su parte, las entidades ligadas al culto católico dependientes de la Iglesia Católica Apostólica Romana, a efectos de su personería jurídica civil, deben inscribirse en el Registro de Institutos de Vida Consagrada,

creado por la Ley citada en segundo orden en el VISTO.

Que, hasta la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación, que en su artículo 148, inciso "e", reconoce la personalidad jurídica a las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, tales entes, para poder funcionar en el ámbito del territorio nacional, debieron recurrir a otros tipos asociativos previstos en la legislación entonces vigente, diversos de su naturaleza y finalidad religiosa, solicitando la correspondiente autorización estatal para funcionar como asociaciones civiles, simples asociaciones o fundaciones.

Que, múltiples iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas, suelen tener entre sus fundamentos constitutivos y en sus reglas de gobierno pautas objetivas de acceso al ministerio del culto específicas de cada corriente religiosa que les imposibilita cumplimentar con las prescripciones de los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución General Nº 34/2020 de la Inspección General de Justicia –conf. modif. Resolución General IGJ Nº 35/2020–.

Que, lo precedente, determinaría que, ante esta Inspección General de Justicia, la entidad concernida debiera presentar un requerimiento de excepción conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución General IGJ Nº 34/2020; y ello, a su vez, debiera ser evaluado en los términos definidos en el artículo 7º, de tal Resolución General.

Que, resulta conveniente, por lo relacionado, simplificar el procedimiento indicado en la citada

CONTINÚA EN PÁGINA 2, COLUMNA 1

## Sumario:

IGJ: Resolución General 42/2020  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil «Jurisprudencia»  
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales

## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL «JURISPRUDENCIA»**

**SALAA**

«R. O. B. c/ P. C. J. s/ Daños y perjuicios»  
En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil veinte, reunidos en acuerdo –en los términos de los arts. 12 y 14 de la acordada n° 27/2020 de la C.S.J.N.– los señores jueces de la Sala «A» de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: «R. O. B. c/ P. C. J. s/ Daños y perjuicios», respecto de la sentencia de fs. 665/670 vta., establecen la siguiente cuestión a resolver:

¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores:

SEBASTIÁN PICASSO – RICARDO LI ROSI A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO:

I. La sentencia de fs. 665/670 vta. desestimó la demanda promovida por Otilia Blanca Reyes contra General Tomás Guido SACIF, Julio César Peláez Camacho, Microómnibus Ciudad de Buenos Aires Sociedad Anónima de Transporte Comercial e Industrial, y Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, con costas. Contra dicho pronunciamiento expresó agravios la actora –en forma electrónica– con fecha 28/04/2020. Estas críticas fueron contestadas por los emplazados con fecha 18/09/2020.

II. Memoro que los jueces no están obligados

CONTINÚA EN PÁGINA 2, COLUMNA 3



VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 2

resolución para las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas.

QUE, POR TODO ELLO, en mérito a lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 6°, 10, 11, inciso c) y 21, inciso b), de la Ley N° 22.315; 1°, 2° y 5° del Decreto PEN N° 1493/82, y 39 y concordantes de la Resolución General IGJ N° 7/2015 ("Normas de la Inspección General de Justicia"),

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA****RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas constituidas o a constituirse como asociaciones civiles, simples asociaciones o fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva anotadas y que se encuentren inscriptas ante el Registro Nacional de Cultos o ante el Registro de Institutos de Vida Consagrada, a los fines de solicitar lo previsto en el artículo 4° de la Resolución General N° 34/2020 de la Inspección General de Justicia, deberán presentar certificación de inscripción expedida por alguno de tales Registros, existentes en la órbita del actual MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, autoridad de aplicación en materia de entidades religiosas.

**ARTICULO 2°.-** A solicitud de las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas, el Registro Nacional de Cultos o el Registro de Institutos de Vida Consagrada, según corresponda, evaluados los antecedentes obrantes ante dicho/s Organismo/s, expedirá/n una constancia en la que se acredite que la entidad peticionante, de conformidad a sus principios constitutivos, no puede adecuar su estructura asociativa y sus reglamentos internos a lo previsto en los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución General N° 34/2020 de la Inspección General de Justicia, instrumento que será admitido por esta Inspección General de Justicia a los efectos de fundada excepción y debido cumplimiento, respectivamente, en relación a lo establecido en los artículos 4° y 7° de la Resolución General IGJ N° 34/2020.

**ARTICULO 3°.-** Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Remítase copia al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese.

Ricardo Augusto Nissen

e. 27/10/2020 N° 50075/20 v. 27/10/2020

Fecha de publicación en Boletín Oficial 27/10/2020

VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 3

a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386, Código Procesal). Asimismo creo menester poner de resalto que, si bien a partir del 1 de agosto de 2015 ha entrado en vigor el Código Civil y Comercial de la Nación, los hechos ventilados en el sub lite (y por ende, la constitución de la obligación de reparar) han acaecido durante la vigencia del Código Civil derogado.

Por consiguiente –y con excepción de lo que enseguida diré respecto de la cuantificación del daño–, la cuestión debe juzgarse –en principio– a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultractividad en este supuesto (art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación; vid. Roubier, Paul, *Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps*, Dalloz, Paris, 2008, p. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aida, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158).

No obstante, incluso en los aspectos que continúan siendo regidos por la legislación derogada, las disposiciones del Código Civil y Comercial constituyen una valiosísima pauta interpretativa, en tanto condensan las actuales tendencias doctrinales y jurisprudenciales y expresan además la intención del legislador de nuestros días (esta sala, 25/6/2015, «C., Jéssica María c/ B., Carlos Ricardo y otros s/ Daños y perjuicios»; ídem, 30/3/2016, «F., Celeste Ester c/ D. P., Virginia Gabriela y otro s/ Daños y perjuicios», expte. n.° 11.725/2013; 11/10/2016, «R., Jorge Oscar c/ A., Adrián Bartolomé y otro s/ Nulidad de acto jurídico» y «A., Adrián Bartolomé y otro c/ R., Jorge Oscar s/ Restitución de bienes», exptes. n.° 47.289/2001 y 38.328/2003; ídem, CAC y C, Azul, sala II, 15/11/2016, «Ferreira, Rodríguez Amelia c/ Ferreira Marcos, y otra s/ Desalojo», LL 2017-B, 109, RCCyC 2017 (abril), 180; Galdós, Jorge Mario, «La responsabilidad civil y el derecho transitorio», LL 16/11/2015, 3).

III. La actora refirió en su demanda que el día 8 de marzo de 2012, aproximadamente a las 16.40 hs., se encontraba en el interior del colectivo de la línea 84, interno 89, que circulaba por la calle Méndez de Andes de esta ciudad.

Continuó diciendo que, al llegar a la intersección con la calle Honorio Pueyrredón, y mientras se disponía

a descender de la unidad en la parada ubicada en ese lugar, junto con con el menor Camilo Latorra, de 5 años de edad, el chofer reanudó la marcha en forma brusca, lo que ocasionó que la actora cayese en el asfalto, y el menor lo hiciese arriba de ella. Al contestar la demanda, los emplazados realizaron una negativa pormenorizada de los hechos relatados por la actora, y brindaron su propia versión del infortunio.

En ese sentido, reconocieron la calidad de pasajera de la Sra. Reyes y el hecho de que que ella sufrió un accidente, aunque sostuvieron que este último tuvo lugar luego de que la demandante hubiese descendido totalmente del colectivo, y tropezado en la vereda con la mochila del menor que la acompañaba.

Adicionalmente, la demandada y la citada en garantía refirieron que el chofer bajó de la unidad e intentó ayudar a la actora, pero que esta última le refirió que se trató de un golpe sin importancia. En su sentencia, el Sr. juez de grado, luego de analizar la prueba de autos, tuvo por probado que el hecho «ocurrió fuera del colectivo y por su propio actuar (art. 1111 del Código Civil)» (fs. 668 vta).

IV. Los agravios de la actora giran en torno a que el sentenciante de grado no valoró la declaración que esta realizó en sede penal yal hecho de que, para rechazar la demanda, sólo tuvo en consideración la declaración de una única testigo, la Sra. Montes.

V. Así delimitada la cuestión a resolver por este tribunal debe recordarse, ante todo, que el artículo 184 del Código de Comercio impone al transportista el pleno resarcimiento de los daños causados en caso de muerte o lesión de un viajero durante el transporte, excepto que acredite que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien no sea civilmente responsable. Más allá de esto, como lo tiene dicho esta sala (in re «P., Carmen Evangelina c/ H., Mario Alberto y otros s/ Daños y perjuicios», L. 578.758, del 8/11/2011; ídem, «E., G. O. c/ Trenes de Buenos Aires S. A. y otro s/ Daños y perjuicios», del 25/11/2011, LL, 2012-A-80; ídem, 31/8/2015, «B. B., Ramona c/ Empresa Monterrey S.R.L. de Microómnibus y otros s/ Daños y perjuicios», expte. n.° 92.546/2011, entre muchos otros), el vínculo entre el transportador y el pasajero constituye una típica relación de consumo, razón por la cual el citado artículo 184 del Código de Comercio –que ya de por sí pone a cargo del transportador una obligación de seguridad de resultado– se integra con los artículos 42 de la Constitución Nacional y 5 y conchs. de la ley



**ESTUDIO PETRAKOVSKY**  
ABOGADOS

**Derecho de Empresas.  
Propiedad Intelectual,  
Marcas y Patentes.**

Reconquista 671, Piso 1°. CABA.  
(C1003ABM). República Argentina.

Tel (+5411) 4414-9797.  
E-mail: epetra@eplaw.com.ar  
www.eplaw.com.ar



**Solange Febrile Baiona  
& Asociados**  
Estudio Jurídico y Notarial

---

San Martín N° 50 Piso 5to Of 101, CABA  
sfb@estudiosfb.com.ar Tel/fax: 2152-5278

24.240, que consagran el derecho a la seguridad de los consumidores y usuarios (CSJN, Fallos, 331:819 y 333:203).

Es decir que también por el juego de las normas citadas en último término la responsabilidad del proveedor (en este caso, la empresa de transportes) tiene un corte netamente objetivo (vid. mis trabajos «Las leyes 24.787 y 24.999: consolidando la protección del consumidor», en coautoría con Javier H. Wajtraub, JA, 1998-IV-753, y «La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema», LL, 2008-C-562. Vid. asimismo López Cabana, Roberto M., en Stiglitz, Gabriel (dir.), Derecho del consumidor, nro. 5, Juris, Buenos Aires, 1994, p. 16; Mosset Iturraspe, Jorge – Lorenzetti, Ricardo L., Defensa del consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 311; Prevot, Juan M., «La protección del consumidor en el transporte», en Picasso, Sebastián – Vázquez Ferreyra, Roberto A. (dirs.), Ley de defensa del consumidor comentada y anotada, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. II, p. 617 y ss.).

En definitiva, probado el incumplimiento (que en el caso se configura por la simple producción del daño con motivo de la ejecución del contrato), el deudor únicamente podrá eximirse de responder demostrando la imposibilidad sobrevenida de la prestación, con los caracteres de objetiva, absoluta y no imputable al obligado (Bueres, Alberto J., «El incumplimiento de la obligación y la responsabilidad del deudor», Revista de Derecho Privado y Comunitario, n° 17, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 95 y ss.; ídem., «Culpa y riesgo. Sus ámbitos», en Revista de Derecho de Daños, «Creación de riesgo I», Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 40 y ss. Vid. asimismo mis trabajos «El incumplimiento de las obligaciones contractuales.

El problema de la ausencia de culpa y de la imposibilidad sobrevenida de la prestación. Obligaciones de medios y de resultado», en Ameal, Oscar J. (dir.) – Gesualdi, Dora M. (coord.), Derecho Privado, libro de homenaje al profesor Dr. Alberto J. Bueres, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 1097 y ss., y «La culpa en la responsabilidad contractual. Ausencia de culpa e imposibilidad sobrevenida de la prestación», Revista de Derecho de Daños, 2009-1-125).

Sin embargo, la puesta en marcha de esa responsabilidad requiere, naturalmente, la previa prueba de la existencia de la obligación (arts. 499, 1190 y concs., Código Civil) y el incumplimiento, que, en función de lo establecido por el artículo 377 del Código Procesal, se encontraba en cabeza de la demandante, en tanto constituye el presupuesto de hecho necesario para la aplicación de las normas que estructuran la obligación de seguridad del transportador (arts. 184, Código de Comercio, y 5 y concs., ley 24.240).

En otras palabras, debía la damnificada acreditar su calidad de pasajera, el hecho de haber sido dañada con ocasión del transporte, y la relación de causalidad adecuada con los perjuicios cuya reparación pretende (CSJN, Fallos: 313:1184; 316:2774; 321:1462;

322:139, 323:2930; ídem, 16/11/2004, «Salcedo, Alberto c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A.», JA, 2005-II782, entre muchos otros; Trigo Represas, Félix A. – López Mesa, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, La Ley, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., t. III, p. 411).

Demostrado ello, recaía sobre la transportista la prueba de la imposibilidad de cumplimiento en los términos ya mencionados.

Adelanto que considero que, en el sub lite, la actora no ha logrado probar que los daños cuya reparación pretende fueron causados en ocasión de ser transportada en el colectivo de la demandada, esto es, durante el descenso de la unidad.

En efecto, fueron dos los medios probatorios desplegados por la demandante para acreditar el hecho.

En primer lugar, su declaración en sede penal, la cual fue realizada tres días después del accidente (el 11/03/2012).

En segundo término, la demandante ofreció la constancia de atención médica de fs. 249, que también fue labrada tres días después del infortunio y en forma posterior a la denuncia penal.

Esto se deduce fácilmente de la lectura de fs. 2 vta. de la declaración de la actora en sede penal, donde dijo que: «no concurrió a nosocomio alguno a fin de hacerse atender por facultativo médico» (sic).

Es claro que ninguno de esos dos elementos basta para probar que el daño se produjo en ocasión en que la demandante era transportada.

CONTINÚA EN LA PRÓXIMA EDICIÓN

## REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL

VENEDIG S.A.

CUIT: 30-61486223-4 Por asamblea extraordinaria de accionistas del 08 de Noviembre de 2019 se aprobó la reducción del capital social de \$ 1.855.612 a \$ 1.484.490, o sea en la suma de \$ 371.122, según balance practicado al efecto certificado por Contador Público al 31 de Agosto de 2019. En consecuencia se reformó el artículo 4º del estatuto social fijando el capital resultante en \$ 1.484.490.- Que la valuación del activo, pasivo y patrimonio neto anterior a la reducción de capital es Activo: \$ 30.040.228,24; PASIVO: \$ 2.935.072,29 y PATRIMONIO NETO: \$ 27.105.155,95. Que la valuación del activo, pasivo y patrimonio neto posterior a la reducción del capital social es la siguiente: ACTIVO: \$ 28.502.382,45; PASIVO: \$ 3.285.072,29 y PATRIMONIO NETO: \$ 25.217.310,16. Reclamos y oposiciones Beruti 2954 planta baja unidad funcional 75, Cap. Fed. Autorizado según instrumento privado asamblea extraordinaria de fecha 08/11/2019.

EL AUTORIZADO

Diario El Accionista  
Fact: A-1750 I: 28-10-20 V:30-10-20

## FUSIÓN POR ABSORCIÓN

LABORATORIOS BAGÓ S.A. - DATA S.A.

FUSIÓN POR ABSORCIÓN: POR 3 DÍAS - COMPROMISO PREVIO DE FUSIÓN de fecha 28/09/2020 aprobado por Asamblea Extraordinaria Unánime y Reunión de Directorio de ambas sociedades fecha 28/09/2020, Balance especial de fusión al 30/06/2020.- Sociedad Absorbente: Laboratorios Bagó S.A., CUIT: 30-51602484-0, inscripta en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro el 17 de junio de 1968, bajo el número 1606 al folio 91, del libro 65, Tomo A de Estatutos Nacionales, subsistente con el mismo tipo, denominación y sede social en Bernardo de Irigoyen 248, CABA. Valuación del Activo y Pasivo al 30/6/2020. Activo total: 8.470.473.087. Pasivos: 5.400.024.635. Patrimonio neto 3.070.448.452. Sociedad Absorbida: Data S.A., CUIT 30-56023178-0, inscripta en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro el 6 de octubre de 1976 bajo el número 3.177 del Libro 84 Tomo A de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales, que se disolverá sin liquidarse. Valuación del Activo y Pasivo al 30/6/2020. Activo total \$ 6.528.420. Pasivo total \$ 1.031.751. Patrimonio neto \$ 5.496.669; Sede social: Avenida Belgrano 990 piso 1, Ciudad de Buenos Aires. Posterior a la fusión: Activos de \$ 8.476.977.307, Pasivos de \$ 5.401.032.186, Patrimonio neto de \$ 3.075.945.121.- Sede social en Bernardo de Irigoyen 248, CABA. El capital social de la sociedad absorbente (Laboratorios Bagó S.A.) aumentará con motivo de la fusión de \$ 212.000.000 a \$ 212.380.000 y se reforma el artículo cuarto del Estatuto Social. Composición accionaria anterior al aumento: Sebastian Bagó, 106.000.000 acciones ordinarias nominativas no endosables de valor nominal \$1 y cinco votos por acción Clase «A», Juan Pablo Bagó, Andrea Mariana Bagó, Hernán Luciano Bagó y Juan Carlos Bagó, 26.500.000 acciones ordinarias nominativas no endosables de

valor nominal \$1 y cinco votos por acción, cada uno de ellos, todos estos últimos Clase «B».- Emisión por aumento: 380.000 acciones ordinarias nominativas no endosables de valor nominal \$1 y cinco votos por acción, suscriptas por Sebastián Bagó 190.000 acciones Clase «A» y Juan Carlos Bagó, Hernán Luciano Bagó y Andrea Mariana Bagó, cada una de ellos, 47.500 acciones Clase «B». Composición posterior al aumento: Sebastian Bagó, 106.190.000 acciones ordinarias nominativas no endosables de valor nominal \$1 y cinco votos por acción Clase «A», Juan Pablo Bagó, Andrea Mariana Bagó, Hernán Luciano Bagó y Juan Carlos Bagó, 26.547.500 acciones ordinarias nominativas no endosables de valor nominal \$1 y cinco votos por acción, cada uno de ellos, todos estos últimos Clase «B».- Reclamos y oposiciones de ley Arts. 83-3 y 88-5 LSC, en Hipólito Yrigoyen 1796 Piso 2 Departamento D, C.A.B.A., de 12.00 a 16.00 Hs. Escribana Mariana Di Prospero.

Diario El Accionista  
Fact: A-1748 I: 27-10-20 V:29-10-20

SANTA ISABEL  
AGROPECUARIA S.R.L.  
- EL CENTINELA DE  
SAN CARLOS  
SOCIEDAD ANÓNIMA -  
FORTÍN VEGA  
SOCIEDAD ANÓNIMA -  
EL CENTINELA  
AGROPECUARIA S.R.L.  
- FORTÍN VEGA  
AGROPECUARIA S.R.L.  
- HERBIN  
AGROPECUARIA S.R.L.  
- EL TRÉBOL AJSS R.L.

A los fines dispuestos por los art. 83 inc. 3º y 88 inc. 4º de la ley 19550 se hace saber por tres días que las asambleas celebradas el 30/06/2020 aprobaron el compromiso previo de fusión-escisión suscripto el 10/06/2020 entre Santa Isabel Agropecuaria S.R.L., CUIT 30-59084747-6, inscripta el 21/08/2019 N° 7642 L° 159 de SRL; El Centinela de San Carlos Sociedad Anónima, CUIT 30-51142902-8, inscripta el 25/06/1980 N° 2308 L° 95 T° A de Estatutos de Sociedades

**GHIRAY**  
**INMOBILIARIA**  
Desde 1958  
**CABALLITO 4902-4710**  
**CONGRESO 4942-6160**  
**VENTA - ALQUILER**  
**WWW.GHIRAY.COM.AR**

DIARIO  
**EL ACCIONISTA**

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar- http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Gráficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

**GRAFICAMENTE**  
@GRAFICAMENTECREATIVA  
**TÉLFONO: 4301-1280**  
**PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM**  
**O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663**  
DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5  
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

Buenos Aires, miércoles 28 de octubre de 2020

Anónimas Nacionales; Fortín Vega Sociedad Anónima, CUIT 30-56814312-0, inscripta el 3/07/1980 N° 2444 L° 95 T° de Sociedades Anónimas, las tres con domicilio legal en Carlos Pellegrini 739 Piso 2° Oficina 6 CABA; El Centinela Agropecuaria S.R.L., CUIT 30-71683350-6, inscripta el 18/06/2020 N° 3033 L° 161 de SRL; Fortín Vega Agropecuaria S.R.L., CUIT 30-71683349-2, inscripta el 18/06/2020 N° 3032 L° 161 de SRL; Herbin Agropecuaria S.R.L., CUIT 30-71683351-4, inscripta el 18/06/2020 N° 3034 L° 161 de SRL, las tres con domicilio legal en Arévalo 2963, CABA y El Trébol AJS S.R.L., CUIT 30-71683895-8, inscripta el 29/06/2020 N° 3216 L° 161 de SRL, con domicilio legal en Montevideo 1558 1° A CABA, por el cual Santa Isabel Agropecuaria S.R.L. (sociedad incorporante) absorbe por fusión a El Centinela de San Carlos Sociedad Anónima y a Fortín Vega Sociedad Anónima (sociedades fusionantes) y simultáneamente se escinde destinando parte de su patrimonio a El Centinela Agropecuaria S.R.L., Fortín Vega Agropecuaria S.R.L., Herbin Agropecuaria S.R.L. y El Trébol AJS S.R.L. (sociedades escisionarias). Aumento de capital de la sociedad incorporante: \$ 20.000.000. Valuación del activo y del pasivo de las sociedades fusionantes al 30/04/2020: El Centinela de San Carlos Sociedad Anónima: \$ 58.795.716,87 y \$ 11.877.543,38 y Fortín Vega Sociedad Anónima: \$ 87.752.315,01 y \$ 32.040.446,38, respectivamente. Valuación del activo y del pasivo de Santa Isabel Agropecuaria S.R.L. (sociedad escidente) al 30/04/2020: \$ 375.900.877,48

y \$ 51.637.131,03, respectivamente. Valuación del activo y del pasivo de las sociedades escisionarias al 30/04/2020: El Centinela Agropecuaria S.R.L.: \$ 100.000 y \$ 0; Fortín Vega Agropecuaria S.R.L.: \$ 100.000 y \$ 0; Herbin Agropecuaria S.R.L.: \$ 100.000 y \$ 0 y El Trébol AJS S.R.L.: \$ 100.000 y \$ 0 respectivamente. Valuación del activo y del pasivo que componen el patrimonio destinado a las sociedades escisionarias al 30/04/2020: El Centinela Agropecuaria S.R.L.: \$ 22.014.146,75 y \$ 0; Fortín Vega Agropecuaria S.R.L.: 21.722.747,48 y \$ 0; Herbin Agropecuaria S.R.L.: \$ 111.069.647,94 y \$ 15.342.752,38 y El Trébol AJS S.R.L.: \$ 79.570.320,50 y \$ 937.811,52 respectivamente. Autorizado por asambleas del 30/06/2020 de El Centinela de San Carlos Sociedad Anónima y Fortín Vega Sociedad Anónima y por las reuniones de socios del 30/06/2020 de Santa Isabel Agropecuaria S.R.L., El Centinela Agropecuaria S.R.L., Fortín Vega Agropecuaria S.R.L., Herbin Agropecuaria S.R.L. y El Trébol AJS S.R.L.

Diario El Accionista  
Fact: A-1747 I: 27-10-20 V:29-10-20

**CONVOCATORIA A ASAMBLEA**

**OLIVOS DEL VALLE S.A.**

30-71423887-2. Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria para el 11/11/2020 a las 11:00hs en la sede social sita en Cochabamba 2932/38,

CABA, o bajo la modalidad a distancia en los términos de la RG N° 11/2020 de la IGJ, mediante la plataforma «Microsoft Teams», para tratar el siguiente

**ORDEN DEL DÍA:**

1) Designación de 2 (dos) accionistas para firmar el acta junto con el Sr. Presidente;

2) Consideración de los Estados Contables y de la Memoria, correspondientes al ejercicio económico N°7, finalizado el 30/06/2020;

3) Consideración del resultado del ejercicio y de su destino;

4) Responsabilidad de los Directores y miembros del Consejo de Vigilancia correspondiente al ejercicio finalizado y aprobación de su gestión;

5) Fijación de la remuneración al Directorio y al Consejo de Vigilancia;

6) Designación de miembros del Consejo de Vigilancia por vencimiento de mandatos.

**NOTA:** Los accionistas cumplimentarán lo prescripto por el art. 238, ley 19.550 en la sede social o a través del correo electrónico dirigido a ivelasquez@bandex.com.ar. El link y modo de acceso a la reunión mediante la plataforma «Microsoft Teams», serán enviados a los accionistas a la dirección de correo electrónico que indiquen en su comunicación de asistencia.

Diario El Accionista  
Fact: A-1745 I: 22-10-20 V:28-10-20

**LIBRA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**CONVOCATORIA**

Asamblea General Ordinaria N° 12 a celebrarse el día 09 de noviembre de 2020 a las 9 horas, en Olazábal 1515 Piso 11 Of. 1111, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para tratar los siguientes puntos del

**ORDEN DEL DÍA:**

1ro.- Verificación de la Legalidad del Acto.

2do.- Designación de dos accionistas para firmar el Acta.

3ro.- Consideración y aprobación de los documentos inc. 1ro.-, art. 234 de la Ley 19.550, Memoria, Estado Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Notas, Anexos e Informes de la Comisión Fiscalizadora, de los Auditores Externos y del Actuario, todo ello correspondiente al Ejercicio Económico Nro. 8 concluido el 30 de Junio de 2020.

4to.- Consideración del destino a dar a los Resultados del Ejercicio concluido el 30 de junio de 2020 y de los Resultados No Asignados.

5to.- Consideración de la retribución del Directorio (Art. 261 de la Ley 19.550) y de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora (Art. 292 de la Ley 19.550).

6to.- Consideración de la gestión de los Directores y miembros de la Comisión Fiscalizadora.

7mo.- Elección de

Directores – Director independiente, en los términos de la Resolución SSN N°1119/2018 – Gobierno Corporativo.

**EL DIRECTORIO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley General de Sociedades, los accionistas deberán comunicar su asistencia a la Asamblea con no menos de 3 días hábiles de anticipación a la fecha fijada en esta convocatoria. Asimismo y en virtud de las actuales medidas de Aislamiento Social y Preventivo Obligatorio (ASPO), se informa a los señores accionistas que la Asamblea se realizará en forma presencial en la Sede Social de no mediar mayores restricciones a las actuales en virtud del ASPO vigente. De haber mayores restricciones, la misma se realizará en forma virtual y remota (Res IGJ 11/2020). Conforme Resolución General 29 IGJ, se informa a los señores accionistas el correo electrónico de contacto: minsuralde@libraseguros.com.ar, el cual será utilizado para realizar notificaciones. La documentación a considerarse en la Asamblea, se encontrará a disposición de los interesados en la sede social de la entidad con la antelación establecida en el artículo 67 de la ley de Sociedades.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 09 de Octubre de 2020.

Diario El Accionista  
Fact: A-1745 I: 23-10-20 V:29-10-20